

245

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Pertenencia de MARIA DEL SOCORRO ROBLES ZUÑIGA contra LEONEL EDUARDO GONZALEZ ROBLES, YENNY CAROLINA GONZALEZ LOZADA, EDNA VIVIANA GONZALEZ ROBLES, CESAR ARLEY GONZALES TRIANA Y RONAL AUGUSTO GONZALEZ TRIANA  
Rad. 73001-40-03-001-2017-00173-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.

Por secretaria dar cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, que a continuación se digita:

PRIMERO. - NEGAR la prescripción adquisitiva de dominio por el 50% que hace la señora MARIA DEL SOCORRO ROBLES ZUÑIGA, por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 2532 del Código Civil conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación del registro de la demanda ordenada al folio de matrícula inmobiliaria Número **350-79489**. Ofíciase.

TERCERO. Fijar los honorarios al perito JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, la suma de **\$350.000.00**, que deberá cancelar la parte actora en este asunto.

CUARTO: fijar gastos de curaduría en la suma de **\$200.000.00** a favor del Dr. Julio Cesar Bermúdez Toro, que deberá cancelar la parte actora en este proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte actora, y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$500.000.00**, tásense

Una vez hecho lo anterior, archívese el proceso.

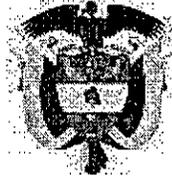
NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

Wm Wm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, julio catorce de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)  
INSTAURADO POR MARÍA DEL SOCORRO ROBLES ZUÑIGA  
CONTRA LEONEL EDUARDO GONZÁLEZ ROBLES Y OTROS  
No.73001-40-03-012-2017-00173-01.-

Vencido como se encuentra el término que tenía la parte demandante apelante para sustentar el recurso de apelación, sin que lo hubiera hecho, procede el Despacho a proferir el presente auto, para lo cual se,

**CONSIDERA:**

Recibido el expediente para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Por auto del 22 de junio de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, se dispuso darle trámite conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se le concedió el término de cinco (5) días hábiles a la parte apelante para sustentar por escrito el

recurso de apelación presentado en primera instancia, sin que lo hubiera hecho.

De igual manera, se observa que en los días posteriores, la parte actora no presentó justificación alguna respecto de la existencia de circunstancias que constituyan caso fortuito o fuerza mayor para no presentar el escrito de sustentación.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 determinó que el trámite de los recursos de apelación contra sentencias, se tramitarían de la siguiente manera: *“...Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.**”* (Resaltado adicional).

Del contenido de esta norma especial, resulta que la no sustentación del recurso de apelación de las sentencias dentro del plazo de cinco (5) días concedidos, genera la declaratoria de desierto de las mismas.

Esta norma que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del literal 3° del artículo 322 y el artículo 327 del Código General del Proceso del Código General del Proceso,

9

en cuanto a la declaratoria de desierto del recurso de apelación de sentencias que no sean sustentadas ante el superior, permite determinar entonces que en este caso debe procederse en este sentido.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-418 de 2019, estableció con claridad que la correcta interpretación y aplicación de los artículos 322 y 327 permite establecer que la sustentación del recurso ante el juez de segunda instancia debe versar sobre los motivos de reparo y que la no sustentación ante el superior, genera la declaratoria de desierto del mismo.

Por consiguiente, como en el presente evento la parte actora no sustentó el recurso de apelación dentro del término señalado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se impone la declaratoria de desierto del mismo.

De hecho en la misma audiencia de instrucción y fallo se puede evidenciar que explicitó el apoderado judicial del apelante que sustentaría los reparos ante el superior, de modo que acreditado está que no lo hizo, y además lo que indicó ante la juez de instancia no puede diamantinamente referirse a una sustentación, máxime cuando se itera refirió que lo haría en esa instancia.

En virtud a lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

#### **RESUELVE:**

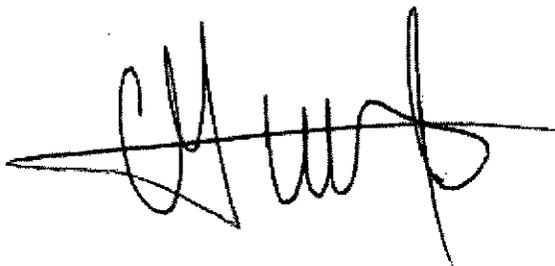
**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha mayo 28 de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dentro del proceso Verbal (Pertenenencia) instaurado por María del Socorro Robles Zúñiga

contra Leonel Eduardo González Robles, Yenny Carolina González Lozada, Edna Viviana González Robles, César Arley González Triana (q.e.p.d), Ronald Augusto González Triana y Personas Inciertas e Indeterminadas, por cuanto la parte apelante no sustentó su recurso en esta instancia dentro del plazo señalado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de conformidad a lo considerado en la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por cuanto no aparecen causadas las mismas.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se realice la devolución del expediente digital al juzgado de primera instancia, dejándose las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo González', written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ**  
Juez

<b>VENCE TÉRMINO DE EJECUTORIA</b>	
fecha	Julio 22 de 2021
Juzgado	Sexto Civil del Circuito Ibagué
El día 16 de julio de 2021 empezó a correr el término de ejecutoria del auto anterior. El día 21 de julio de 2021 venció el término de ejecutoria de la providencia anterior. Sin observaciones.	
Recursos	No.
Inhábiles	Inhábiles los días 17, 18 y 20 de julio de 2021.
 <b>FERNANDO BERMÚDEZ ÁVILA</b> <i>Secretario</i> <small>Firma escaneada Decreto Legislativo 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho</small>	